REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **PERTENENCIA.**
Radicado: **110014003016 2022 00821 00**
Demandante: **BLANCA OMAIRA JOYA BALLESTEROS.**
Demandado: **JOSUE ORLANDO MARTINEZ JIMENEZ.**

Estando el asunto en el despacho para decidir sobre la admisión, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

La señora **BLANCA OMAIRA JOYA BALLESTEROS**, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda de pertenencia en contra de resolución de contrato de compraventa en contra de **JOSUE ORLANDO MARTINEZ JIMENEZ,** a fin de que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

> *"Sírvase señor JUEZ, previo el trámite de un PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO en el artículo 626 del Código General del Proceso o 375 del C.G.P., y en la Ley 791 del 27 de diciembre de 2002, que ha de surtirse con citación y audiencia del señor JOSUE ORLANDO MARTINEZ JIMENEZ en su condición de propietario y de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto de esta demanda, hacer en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada y con efectos erga omnes, las siguientes declaraciones:*
>
> *Primera. - Solicito a señor JUEZ, declarar que pertenece en dominio pleno y absoluto a la demandante BLANCA OMAIRA JOYA BALLESTEROS mayor de edad, identificada con cedula de ciudadana numero 41 515.057 de Bogotá por haber adquirido por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO el predio urbano el cual está en posesión material con todas sus mejoras y anexidades, dependencias y servidumbres.*
>
> *Segunda. - Que en consecuencia y para efectos de lo dispuesto en los artículos 2534 del Código Civil y 70 del Decreto 1250 de 1970, ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1167894 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.*

Tercera. - Que en caso de oposición se condene a la persona a pagar a la demandante los gastos y costas del proceso.

Cuarta. - Se ordene la citación al Acreedor hipotecario del Fondo Nacional del Ahorro.

Quinta. - Respetuosamente al señor JUEZ, se sirva decretar de oficio las que considere necesarias y oportunas".

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda*".* (resalto fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

"(…) 3.- En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, ***por el avalúo catastral de estos****".* (Negrilla fuera del texto)

3.- Para el caso bajo estudio, una vez revisado el certificado catastral[1] allegado con el escrito de la demanda, se logra establecer que el avalúo catastral del predio, es de **$192´788.000.oo,** cantidad que excede los 150 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., como de menor cuantía, sobrepasando el límite asignado a esta categoría de despacho.

[1] Dto pdf 1 pag. 22 exp dig.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia – factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces Civiles del Circuito Bogotá.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ